



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05195-2008-PA/TC

LIMA

EDWIN ANTENOR ROLANDO PEREYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular que suscriben los magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Antenor Rolando Pereyra contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Segundo Juzgado de Familia del Cono Norte de Lima, doña María Elisa Zapata Jaén, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 04, del 24 de enero de 2006, emitida dentro del proceso de alimentos que le iniciara doña Marisol Abril Vargas (Exp. N.º 5509-05), puesto que la citada resolución, revocando la apelada, ordenó que se considere dentro del porcentaje señalado para la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos el monto que percibe por concepto de combustible. Refiere también que la resolución impugnada no le fue notificada en su domicilio procesal, lesionando con ello sus derechos constitucionales de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la igualdad ante la ley.

El demandante sostiene que conoció la fecha de la vista de la causa, recaída en el Exp. N.º 5509-05, de forma ocasional, y la de la resolución cuestionada al momento en que se realizó el descuento correspondiente en su boleta de remuneración. Aduce que la asignación de combustible le es otorgada para el cumplimiento de comisiones de servicios, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 032 DE/SG, y que en consecuencia no puede ser embargada por pertenecer al Estado. Finalmente sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 648º del Código Procesal Civil.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial el 4 de julio de 2006 contesta la demanda manifestando que el peticionante no ha acreditado la lesión invocada, refiriendo adicionalmente que la resolución cuestionada es válida toda vez que se emitió dentro un proceso regular. Por su parte la titular del Segundo Juzgado de Familia, con fecha 11 de julio de 2006, contesta la demanda señalando que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05195-2008-PA/TC

LIMA

EDWIN ANTENOR ROLANDO PEREYRA

resolución impugnada no lesiona derecho constitucional alguno del demandante. Con fecha 10 de octubre de 2007 doña Marisol Abril Vargas contesta la demanda alegando que la real pretensión del peticionante es cuestionar una resolución judicial que le fue desfavorable, situación que no es susceptible de tutela constitucional.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 23 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha verificado vulneración a los derechos constitucionales reclamados por el peticionante.

A su turno la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada, por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2006 don Edwin Antenor Rolando Pereyra interpone demanda de amparo y la dirige contra la juez del Segundo Juzgado de Familia de Lima Norte, doña María Elisa Zapata Jaén, a fin de que se declare la *nulidad* de la sentencia de fecha 24 de enero de 2006 que revocó la apelada en el extremo que dispuso la exclusión del combustible (gasolina) de la pensión de alimentos, y reformándola en dicho extremo ordenó que el porcentaje de la pensión de alimentos se calcule tomando en cuenta el monto que por concepto de combustible percibe el actor, en el proceso sobre alimentos seguido en su contra por doña Marisol Abril Vargas y otro (Exp. N.º 5509-2005), alegando la violación de sus derechos constitucionales a la defensa y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Refiere que la resolución en cuestión no le ha sido debidamente notificada en su domicilio procesal, lo cual vulnera su derecho a la defensa. Asimismo señala que la juez emplazada en otro caso ha resuelto de modo distinto, esto es, que el descuento de las remuneraciones no incluyen el combustible, lo cual vulnera su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Por último señala que el combustible está destinado para el cumplimiento de sus funciones, siendo de propiedad del Estado, y que por tanto resulta inembargable.

2. En cuanto al derecho de defensa reconocido en el artículo 139º.3 de la Constitución, este Tribunal tiene dicho que éste “garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” (Exp. N° 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).
3. En el *caso* de autos se advierte que tanto la sentencia en cuestión como los demás actos procesales han sido debidamente notificados en la dirección procesal que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05195-2008-PA/TC

LIMA

EDWIN ANTENOR ROLANDO PEREYRA

propio accionante señaló y que no fue objeto de variación en el proceso, habiéndose encontrado en la posibilidad de intervenir en el mismo y ejercer su derecho a la defensa, conforme se aprecia de la contestación a la demanda de alimentos, de la notificación de la resolución que provee el informe escrito del actor, y de la notificación de la sentencia, obrantes a fojas 89, 146 y 162, respectivamente, lo que se corrobora con el informe de descargo presentado por la juez emplazada (fojas 62), de lo que se colige que no se ha producido la violación del derecho a la defensa, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser declarada infundada.

4. De otro lado, en cuanto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el artículo 2°.2 de la Constitución, este Tribunal también tiene dicho que éste prohíbe el cambio irreflexivo, inmotivado, arbitrario y sin vocación de permanencia del criterio judicial en casos esencialmente iguales o similares, por lo que para determinar la violación del derecho es menester que concurren los siguientes requisitos:

- a. La acreditación de un *tertium comparationis* o la existencia de igualdad de hechos, ya que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre la sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria.
- b. La identidad del órgano judicial, entendiéndose por tal el mismo [órgano jurisdiccional] aunque tenga una composición diferente.
- c. La existencia de una línea doctrinal previa y consolidada, o un precedente inmediato exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició.
- d. El apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y exactamente igual o del inmediato precedente.

5. En el caso de autos se advierte de manera objetiva que lo que fue materia de apelación y pronunciamiento en el proceso de alimentos N.º 4196-2005, seguido por doña Iris María Ormeño Reyes, fue la exclusión de las *gratificaciones y escolaridad* de la pensión de alimentos (fojas 11), mientras que lo que fue materia de apelación y pronunciamiento en el proceso de alimentos N° 5509-05 (que dio origen a este proceso constitucional) fue la exclusión del *combustible* de la pensión de alimentos (fojas 120), lo que evidencia que no se trata de un caso idéntico y de lo que se colige que no se ha producido la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por lo que en este extremo la demanda también debe ser declarada infundada.

6. Por lo demás cabe señalar que la alegación del actor en el sentido que lo percibido por combustible debe excluirse del cálculo de la pensión de alimentos por cuanto, según refiere, no forma parte de la remuneración, implica que la controversia sobre este aspecto (ya resuelto en el Poder Judicial) se traslade a la justicia constitucional, lo cual no se condice con la naturaleza de los procesos constitucionales. Sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el proceso de amparo contra una resolución judicial no constituye una suerte de *suprainstancia* en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05195-2008-PA/TC

LIMA

EDWIN ANTENOR ROLANDO PEREYRA

el que pueda reproducirse la controversia resuelta en la vía ordinaria, pues la resolución de litigios surgidos de la interpretación y aplicación de la ley compete al Poder Judicial, siempre que tal función se realice con pleno respecto de los derechos fundamentales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos al no haberse producido la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Antenor Rolando Pereyra contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 17 de julio de 2008, declaró infundada la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Segundo Juzgado de Familia del Cono Norte de Lima, doña María Elisa Zapata Jaén, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 04, del 24 de enero de 2006, emitida dentro del proceso de alimentos que le iniciara doña Marisol Abril Vargas (Exp. N.º 5509-05), puesto que la citada resolución, revocando la apelada, ordenó que se considere dentro del porcentaje señalado para la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos el monto que percibe por concepto de combustible. Refiere también que la resolución impugnada no le fue notificada en su domicilio procesal, lesionando con ello sus derechos constitucionales de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la igualdad ante la ley.

El demandante sostiene que conoció la fecha de la vista de la causa, recaída en el Exp. N.º 5509-05, de forma ocasional, y la de la resolución cuestionada al momento en que se realizó el descuento correspondiente en su boleta de remuneración. Aduce que la asignación de combustible le es otorgada para el cumplimiento de comisiones de servicios, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 032 DE/SG, y que, en consecuencia, no puede ser embargada por pertenecer al Estado. Finalmente, sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 648º del Código Procesal Civil.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial el 4 de julio de 2006 contesta la demanda manifestando que el peticionante no ha acreditado la lesión invocada, refiriendo adicionalmente que la resolución cuestionada es válida toda vez que se emitió dentro de un proceso regular. Por su parte, la titular del Segundo Juzgado de Familia, con fecha 11 de julio de 2006, contesta la demanda señalando que la resolución impugnada no lesiona derecho constitucional alguno del demandante. Con fecha 10 de octubre de 2007 doña Marisol Abril Vargas contesta la demanda alegando que la real pretensión del peticionante es cuestionar una resolución judicial que le fue desfavorable, situación que no es susceptible de tutela constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 23 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha verificado vulneración a los derechos constitucionales reclamados por el peticionante. A su turno la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada, por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de la Resolución N.º 04, del 24 de enero de 2006, emitida por la titular del Segundo Juzgado de Familia de Lima Norte en el proceso de alimentos (Exp. N.º 5509-05) que iniciara doña Marisol Abrill Vargas contra el ahora peticionante, toda vez que la precitada resolución, revocando la apelada, ordenó que se calcule la pensión alimenticia a favor de sus menores hijos, esto es, el 50% de sus remuneraciones considerando el monto por concepto de gasolina que percibe el demandante, lesionando con ello sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la igualdad.

El demandante sostiene que la resolución impugnada no fue notificada al domicilio que consignó en el proceso ordinario de alimentos, y que la jueza emplazada en otro proceso de alimentos (Exp. N.º 4196-05) sostuvo que el descuento de las remuneraciones por alimentos no incluía la gasolina, lo que evidencia lesión al derecho a la igualdad. Finalmente, refiere que la asignación de gasolina que se otorga al personal militar y policial es para fines de cumplimiento de comisiones de servicio, tal como lo estipula el Decreto Supremo N.º 032DE/SG, y que en consecuencia dicha asignación es de propiedad del Estado; por tanto, no puede ser embargada tal como dispone el artículo 648 del Código Procesal Civil.

Debido proceso y derecho de defensa

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso *"(...) comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse"*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

comprendidos. Por ello se afirma que su naturaleza responde a la de un derecho continente.

El derecho de defensa de naturaleza procesal, contemplado en el artículo 139, inciso 14), de la Constitución, establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés de ella. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad, consistente en noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre la existencia de un proceso.

Derecho a la igualdad en la ley

3. El derecho a la igualdad se encuentra consagrado por el artículo 2º de la Constitución, cuyo texto prescribe que: “(...) *toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata, de un derecho fundamental, que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo cuando existe idéntica situación.
4. La igualdad también es un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, supone que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.
5. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que **un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales**, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. La igualdad en la ley garantiza que los jueces sustenten sus decisiones en cuestiones objetivas impidiendo así la arbitrariedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

La obligación de alimentos

6. La obligación de alimentos se sustenta en tres presupuestos legales; uno primero de carácter subjetivo, constituido por “*la existencia del vínculo familiar*”; y dos restantes de carácter objetivo, representados por “*el estado de necesidad del acreedor*” y “*la disponibilidad económica del obligado*”. Cabe precisar que los elementos de carácter objetivo pueden variar con el transcurso del tiempo y convertir la obligación de alimentos en exigible por vía judicial.
7. Los presupuestos objetivos, como el estado de necesidad y la capacidad económica, pueden, por otra parte, ser estudiados desde una doble perspectiva, siendo requisitos necesarios para el nacimiento o para la extinción de la obligación de alimentos. Nuestro Código Civil en su artículo 481º ha prescrito que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a las posibilidades de la persona que debe darlos.

La asignación de combustible al personal militar y policial

8. El *otorgamiento de gasolina* es un *beneficio o goce* de naturaleza reglamentaria, reconocido por el Decreto Supremo N.º 32 DE/SG, cuya copia ha sido acompañada a fojas 15 de los autos.
9. Las normas laborales tienen una definición genérica sobre el concepto *remuneración*, el cual se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N.º 003-97-TR. De acuerdo con dicho dispositivo, la remuneración es “*para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición*”.
10. Por otra parte y conforme lo prescribe el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 32DE/SG: “*Los institutos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú otorgarán combustible de 95 octanos con fines de cumplimiento de comisión de servicios al personal militar y policial en actividad (...)*”.

11. Al respecto consideramos que encontrándose la asignación de combustible al personal militar y policial directamente ligada al cumplimiento de comisiones de servicios, no es de libre disponibilidad y, por tanto, no forma parte de la remuneración del citado personal, entendida ésta como retribución que otorga el empleador al trabajador por los servicios que ha prestado. En tales circunstancias y en la medida en que la asignación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

para combustible a efectivos policiales y militares activos está destinada para que estos realicen comisiones de servicios, de ninguna manera ha debido ser cuantificada como parte integrante de los ingresos susceptibles de descuento por concepto de alimentos.

12. Conviene precisar que la disponibilidad de la asignación materia de comentario a otros fines se evidencia solo bajo ciertas situaciones excepcionales debidamente reguladas. Tal es el caso de lo previsto en el Decreto Supremo N.º 029-DE/SG, corriente a fojas 18 de autos, donde se señala que la asignación por concepto de combustible puede ser entregada al personal militar y policial que pase o haya pasado a la situación de retiro por invalidez total y permanente, como a los herederos con derecho a pensión del citado personal que fallece en acción de armas. En tales casos, si bien no se aprecia como finalidad exclusiva el cumplimiento de funciones propias del personal militar o policial, se deduce que ello solo puede habilitarse en los casos en que exista regulación expresa.

Análisis del caso

13. De autos observamos que no existe medio probatorio que sustente lesión al derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa, toda vez que la falta de notificación de la resolución cuestionada alegada por el recurrente no lo ha privado del ejercicio del derecho reclamado, ya que tal como se aprecia a fojas 8, donde corre el escrito de fecha 24 de enero de 2006, suscrito por el peticionante, éste conocía de la fecha de vista del proceso de alimentos.
14. Estando a lo dicho, debemos agregar que el Tribunal Constitucional ha considerado que las omisiones de notificación no serán concebidas como vulneradoras del debido proceso cuando ellas no impidan el ejercicio del derecho de defensa, es decir, cuando a pesar de haberse producido vicios dentro del proceso ordinario, éstos no resulten gravitantes o constitutivos de una vulneración manifiesta de derechos constitucionales, sino que puedan ser subsanados o consentidos en el *iter* procesal. El demandante dentro del proceso ordinario no cuestionó la falta de notificación de la resolución impugnada, por lo que deberá esta parte de la pretensión ser desestimada.
15. En cuanto a la supuesta discriminación por parte de la jueza emplazada, a fojas 11 de autos corre la resolución emitida por esta en el Exp. N.º 4196-05 (proceso de alimentos), de la cual se lee que la decisión a la que arribó en grado de apelación versa sobre el rubro de gratificaciones y escolaridad, mas no por la asignación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

combustible. En consecuencia, no se ha producido lesión alguna al derecho a la igualdad en la ley, resultando también infundada esta parte del petitorio.

Principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos

16. En este punto consideramos pertinente analizar la resolución cuestionada a la luz del principio de razonabilidad en cuanto componente del derecho al debido proceso sustantivo, a efectos de determinar si su contenido se ajusta o no a dicho estándar de evaluación y si, en consecuencia, es o no compatible con la Constitución.
17. La razonabilidad, por lo demás, es un criterio íntimamente vinculado al valor *Justicia* y está en la esencia misma del Estado constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de sus facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan no sólo a criterios de racionalidad o sentido lógico, sino que, por sobre todo, no resulten arbitrarias.
18. Cuando la Administración ejerce un poder que, como en el presente caso, tiene mucho de discrecional, a fin de que éste no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios como los antes descritos. En esta dirección, el único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad razonable o justa, o en el menor de los casos, de una voluntad racionalmente justificada que, por lo tanto, puede ser entendida y compartida por los ciudadanos. Solo en dicha medida se puede contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social.
19. De este modo, aunque no explícitamente, al reconocer la Constitución en su artículo 3º, así como en el artículo 43º, el Estado Democrático y Social de Derecho, ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta y así ha puesto un límite infranqueable para todo poder público. En este sentido, el análisis de la razonabilidad de una decisión judicial implica determinar si se ha dado: a) la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas; c) una vez establecida la necesidad de una determinada medida, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

integridad, el análisis de si la medida adoptada resulta la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

20. En el caso concreto, la jueza emplazada tenía la posibilidad de ampliar el porcentaje de la pensión alimenticia sin considerar el ingreso que tiene el peticionante por concepto de combustible. Sin embargo y lejos de optar por una solución como la descrita (plenamente compatible con el principio de razonabilidad), terminó considerando, al margen de todo tipo de raciocinio, que dicho monto es de libre disponibilidad y que, por tanto, puede ser tomado en cuenta al momento de calcular el porcentaje de la pensión alimenticia.
21. Si bien la asignación de combustible, tal como lo sostiene la jueza emplazada en la resolución materia del presente proceso, se encuentra sujeta al impuesto a la renta (en este caso, de quinta categoría) tal consideración resulta, a todas luces, insuficiente, si no se toma en cuenta la finalidad de dicha asignación, que como ya se señalado anteriormente, es la realización de comisiones de función.
22. Al analizar todos los elementos de juicio del caso, nos resulta pues, cuestionable, que el proceso de alimentos impugnado haya culminado con incluir al momento de calcular el porcentaje de la pensión alimenticia el monto que recibe el demandante por combustible, omitiendo que conforme a la regulación de dicha asignación, esta se encuentra destinada al cumplimiento de comisiones de servicio (fojas 15, vuelta).
23. Por las consideraciones descritas, estimamos que lo decidido por la emplazada, específicamente dentro del extremo cuestionado, resulta injustificado y carente de base objetiva que la sustente, vulnerando el principio de razonabilidad en cuanto componente del debido proceso sustantivo y, por correlato, la libertad de trabajo, al verse mermada la posibilidad de desempeñar este último derecho dentro las condiciones adecuadas en las que, por razones de su función, debe operar toda autoridad policial o incluso militar.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo por haberse acreditado la invocada lesión al principio de interdicción a la arbitrariedad; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 04 del 24 de enero de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05195-2008-PA/TC
LIMA
EDWIN ANTENOR
ROLANDO PEREYRA

2. **ORDENAR** al Segundo Juzgado de Familia del Cono Norte de Lima que expida nueva sentencia de acuerdo a lo establecido en la presente Sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Sres.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR